Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida Cautelar (alimentos provisorios)" (Expte. N° 191/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 194/26), por haber interpuesto la parte actora y la ab. <PER_3> recursos de apelación en fecha 05/05/26 respectivamente contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 218/26 de fecha 29/04/26.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, resolvió: *"...Fijaralimentos provisorios a favor de <PER_4>, DNI <DNI_1>, nacida el <FECHA>, a cargo de <PER_2>, DNI <DNI_2>, en el 50% de la totalidad de la canasta básica de crianza de la franja etaria de la niña, que hoy representa $338.215,50 (la canasta asciende a $676.431 mensuales), que percibirá la Sra. <PER_1>...".*

Contra dicha resolución se alza la parte actora, fundando su memorial el día 20/05/26.

Se agravia en cuanto condena al Sr. <PER_2> al pago de solo la mitad de la canasta de crianza. Manifiesta que la resolución recae en una errónea valoración de la capacidad económica del progenitor y arbitraria minimización de su aptitud contributiva, sosteniendo que la diferencia no resulta menor ni irrelevante, pues la sentencia utiliza dicha capacidad contributiva aparente para equiparar indebidamente la situación económica de ambos progenitores y justificar el monto que se dispone para la cuota alimentaria provisoria.

Expone que existió un falso reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado ejercidas exclusivamente por la progenitora, consecuentemente la resolución recurrida termina validando un esquema en el cual el progenitor que no cuida, no acompaña y no asume responsabilidades

Documento anonimizado por AymurAI

cotidianas derivadas de la crianza únicamente debe afrontar el 50% de la canasta de crianza, como si ambos progenitores realizaran aportes equivalentes en tiempo, disponibilidad, organización y dedicación personal.
Asimismo, se agravia ante la desnaturalización de la finalidad cautelar de los alimentos provisorios en la que recae la magistrada y la fijación de una cuota insuficiente para garantizar la tutela efectiva de los derechos de <PER_4> al sostener que el deber alimentario no se limita a cubrir necesidades mínimas de subsistencia, sino a garantizar el mantenimiento del nivel de vida del niño conforme las posibilidades económicas de sus progenitores.
Por último, manifiesta que la resolución recurrida omite efectuar una adecuada ponderación del dictamen emitido por la Asesoría de Familia, apartándose de sus conclusiones protectorias sin brindar fundamentos suficientes que justifiquen dicho apartamiento, en perjuicio directo de los derechos e intereses de <PER_4>.

II. Cabe recordar, como cuestión preliminar, que lo aquí debatido se circunscribe a una medida cautelar alimentaria, de carácter provisorio, adoptada con el objeto de garantizar la cobertura inmediata de las necesidades del niño, sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuota definitiva que eventualmente se fije una vez producida la totalidad de la prueba.
Dicho esto, cabe efectuar el análisis de los agravios expresados por la parte actora.
Así, en primer lugar, el apelante manifiesta que la resolución recae en una errónea valoración de la capacidad económica del progenitor y arbitraria minimización de su aptitud contributiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, de la lectura del decisorio surge que la magistrada sí tuvo en cuenta la información disponible, destacando -con acierto- que los datos obrantes no permiten, en esta etapa inicial, efectuar una determinación exhaustiva y definitiva de la capacidad económica de las partes.

La jurisprudencia es clara al respecto: *"En materia de alimentos provisorios no se requiere certeza plena sobre los ingresos del alimentante, bastando la verosimilitud del derecho y la necesidad del alimentado" (STJ Río Negro, "G., A. c/ M., R.", 18/06/2024).*

Cualquier discusión más profunda sobre ingresos, patrimonio o nivel de vida deberá ser canalizada en el marco del proceso principal, con amplitud probatoria, lo que torna improcedente el agravio en este estadio.

Asimismo, la fijación del 50% de dicha canasta se compadece con el carácter provisorio de la medida y con la ausencia, a esta altura del proceso, de elementos probatorios concluyentes que permitan atribuir a la demandada una capacidad económica significativamente superior a la ponderada por la magistrada de grado.

Debe recordarse que el principio de corresponsabilidad parental no implica, de modo automático, que el progenitor no conviviente deba afrontar la totalidad o la mayor parte de los gastos, sino que exige una distribución proporcional y razonable, atendiendo a las posibilidades reales de cada uno (arts. 658, 659 y ccs. del CCyC).

Como señala Kemelmajer de Carlucci: *"La obligación alimentaria de los progenitores debe analizarse desde una lógica de proporcionalidad y razonabilidad, evitando soluciones que, bajo el pretexto de la corresponsabilidad, impongan cargas desmedidas o anticipen decisiones propias de la sentencia definitiva". (Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, T. II, Rubinzal-Culzoni).*

Por las razones expresadas el agravio no puede prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo lugar, la recurrente cuestiona que existió un falso reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado ejercidas exclusivamente por la progenitora.

De lo expuesto se desprende que la resolución apelada se encuentra debidamente fundada, respeta el interés superior del niño (art. 3 CDN, art. 706 inc. c CCyC), se ajusta a la naturaleza provisoria de la medida y adopta un criterio objetivo y razonable al fijar la cuota alimentaria, por lo que los agravios esgrimidos no alcanzan a conmover sus fundamentos.

Con relación al tercer agravio, es posible anticipar que no corresponde trasladar sin más a la niña la totalidad de los $ 1.781.665,25 denunciados en la demanda, siendo que la liquidación incorpora gastos generales de vivienda y servicios que satisfacen necesidades del grupo conviviente y cuya totalidad no puede atribuirse exclusivamente a <PER_4>.

Ello no significa desconocer que el derecho alimentario comprende la habitación y una proporción de los servicios necesarios para sostenerla (art. 659 CCyC), sino únicamente señalar que la documental acompañada no permite, en esta instancia cautelar, imputar íntegramente esos importes a la niña.

Por otra parte, los gastos de escolaridad privada y tratamiento terapéutico mencionados en el memorial corresponden, según reconoce la propia recurrente, a circunstancias posteriores a la promoción de la medida.

Su eventual incidencia podrá ser planteada y acreditada por las vías pertinentes, pero no resulta adecuado convertirlos, sin prueba suficiente y directamente en esta instancia revisora, en fundamento autónomo para determinar el quantum de la prestación apelada.

Lo expuesto no impide considerar que la suma fijada en origen resulta insuficiente.

Documento anonimizado por AymurAI

Por último, respecto del cuarto agravio no se verifica el apartamiento denunciado.

La Asesoría de Familia no aconsejó fijar la prestación en el 150% de la Canasta de Crianza ni propuso una suma determinada.

Por el contrario, luego de considerar que no obraba prueba suficiente para establecer con precisión el caudal económico del alimentante, dictaminó que correspondía hacer lugar a la medida cautelar *"en el monto que V.S. estime corresponder"*. Por consiguiente, la magistrada no se apartó de una recomendación cuantitativa del organismo mencionado.

Sin perjuicio de ello, la intervención de la Asesoría constituye un elemento relevante dentro del sistema de protección integral, pero sus conclusiones no sustituyen la función jurisdiccional ni poseen carácter vinculante.

III. En cuanto a los honorarios, la ab. <PER_3> titula su presentación como "APELA HONORARIOS BAJOS", y bajo el subtítulo "APELA" sostiene textualmente *"Que, por causar gravamen irreparable a esta parte, vengo por el presente a interponer formal recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo número 0218/26 de fecha 29 de abril de 2026 notificada en igual fecha"*.

Adentrándonos en el estudio de los agravios de las apelantes, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

En tal línea de ideas cabe recordar el art. 24 de la ley arancelaria establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento"*.

En tal sentido, el art. 26 de la Ley XIII N° 4 establece que "en *las medidas*

Documento anonimizado por AymurAI

cautelares los honorarios deberán fijarse aplicando el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del art. 7 de la ley, no pudiendo ser inferiores a ocho (8) Jus."

El objeto del presente proceso es la fijación de una cuota provisoria de alimentos y es lo que se resuelve en la sentencia recurrida, habiendo la a quo regulado los honorarios profesionales conforme la normativa vigente y la jurisprudencia.

En la ley arancelaria, existen un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, mencionó las pautas consideradas y estableció los honorarios de las profesionales que intervinieron en la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

Todo ello, sin perjuicio del contenido exiguo del recurso de apelación, este Tribunal entiende que el agravio de la profesional se circunscribe a considerarlos bajos, toda vez que de tal modo titula su presentación.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la actora vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <PER_3> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 218/26 de fecha 29/04/26, dictada por el Juzgado de Familia N° 3.

2 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Ab. <PER_3>, por las razones expuestas en los considerandos.

3 **IMPONER** las costas de Alzada a la actora vencida.

4 **REGULAR** los honorarios correspondientes a la actuación profesional ante esta Alzada de la Ab. <PER_3> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

5 **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI